

Legislación extranjera

República de Colombia

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Decreto Número 2520 – 3 Oct. 1980

Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Promoción y el Desarrollo de Cooperativas y otras formas de Economía Solidaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el decreto 1050 de 1968, y

Considerando:

Que el Gobierno definió en el “decálogo de la nueva política Cooperativa” su acción con relación al sector de la economía solidaria, constituido por las cooperativas y otras formas asociativas, catalogándolas como instrumentos idóneos para lograr el mejoramiento de ingresos, la generación de empleo y la participación comunitaria para la solución de los problemas que afectan especialmente a las clases menos favorecidas de la población.

Que se hace necesario unificar las acciones que adelantan los diversos organismos del Estado, encargados de la promoción de cooperativas y otras formas asociativas, tanto para evitar la dispersión de esfuerzos y recursos, como para lograr que tales entidades contribuyan con mayor eficiencia a resolver los problemas económicos y sociales que afronta el país;

Que se está gestionando a través de la acción concertada del Gobierno y las entidades que componen el sector solidario de la economía, un plan de desarrollo cooperativo destinado a fortalecer y ampliar la gestión de las formas asociativas con vistas a su participación y efectivo aporte al Plan de Integración Nacional;

Que para el efecto es indispensable la creación de un comité que permita aunar las acciones y esfuerzos de los diferentes organismos competentes en la materia y a la vez sirva de mecanismo adecuado para llevar a cabo actividades de concertación con organismos representativos de las entidades privadas de economía solidaria,

Decreta

Artículo primero: Créase el Comité Interinstitucional para la Promoción y el Desarrollo de Cooperativas y otras formas asociativas de economía solidaria, con la siguiente composición:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien presidirá el Comité.
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado.

- c) El Ministro de Educación o su delegado.
- d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- e) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.
- f) El Secretario de Integración Popular de la Presidencia de la República o su delegado.
- g) El Superintendente Nacional de Cooperativas o su delegado.
- h) El Consejero Económico de la Presidencia de la República o su delegado.
- i) El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado.
- j) El Director General de Desarrollo de la Comunidad, del Ministerio de Gobierno o su delegado.
- k) El Gerente General de la Corporación Financiera Popular o su delegado.

Artículo segundo: El Comité Interinstitucional que se crea, adoptará su propio reglamento, podrá invitar a sus deliberaciones a personas y entidades públicas, privadas e internacionales competentes y tendrá una secretaria técnica, la cual será desempeñada por la Superintendencia nacional de Cooperativas, encargada de la coordinación de las actividades del Comité y demás funciones que éste le asigne.

Artículo tercero: El Comité que se crea, tendrá como objetivo coordinar la acción de las instituciones promotoras de cooperativas y otras formas asociativas de economía solidaria, con el fin de lograr la generación de empleos productivos, el mejoramiento del ingreso y la participación comunitaria.

Artículo cuarto: Son funciones del Comité Interinstitucional para la Promoción y Desarrollo de Cooperativas y Formas Asociativas de Economía Solidaria:

- a) Elaborar diagnósticos del estado de los programas de fomento cooperativo y formas asociativas de economía solidaria a nivel nacional.
- b) Proponer la adopción de políticas coherentes en materia de promoción, creación y desarrollo de cooperativas y otras formas asociativas de economía solidaria en los diferentes sectores de actividad económica y para todos los grupos ocupacionales teniendo en cuenta la rentabilidad económica y social, en orden a procurar la generación masiva en puestos de trabajo y el mejoramiento de los ingresos de la población.
- c) Participar en los mecanismos de planeación y concertación, destinados a la formulación de planes indicativos del sector de la economía solidaria.
- d) Formular planes y programas encaminados a poner en práctica las políticas adoptadas.
- e) Proponer la adopción de mecanismos ágiles y flexibles en lo relacionado con fuentes de financiación, sistemas de mercadeo, educación de las poblaciones beneficiarias y capacitación laboral.

- f) Coordinar el desarrollo de los programas que sobre cooperativas y formas asociativas de economía solidaria adelantan las diversas entidades del Estado.
- g) Proponer la adopción de mecanismos administrativos ágiles que garanticen el cumplimiento de los objetivos.
- h) Estudiar y proponer proyectos de normas que regulen la creación, funcionamiento y extinción de las distintas formas asociativas de economía solidaria.
- i) Acordar con las entidades cooperativas y otras formas asociativas la colaboración para la implementación de programas generales de educación mediante la utilización de la infraestructura existente.

Artículo quinto: Los procedimientos de concertación del sector de economía solidaria se ajustarán a los lineamientos señalados en el procedimiento general para la elaboración de planes indicativos sectoriales, adoptados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. El Comité Sectorial del Plan de Desarrollo Cooperativo del Comité Interinstitucional de Economía Solidaria estará integrado por cuatro (4) Representantes del Comité Interinstitucional y cuatro (4) Representantes del Sector de Economía Solidaria.

Artículo sexto: El Comité Interinstitucional para la Promoción y el Desarrollo de Cooperativas y Formas Asociativas de Economía Solidaria entregará sus decisiones al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, para su aprobación y adopción definitiva por parte del Gobierno Nacional.

Artículo séptimo: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Fdo.: **Julio Turbay Ayala – Laureano Alberto Arellaro.**